

Memorias

2^{do} Foro Académico



El derecho como herramienta para la equidad de género

Índice

Presentación.....	1
Equidad de género e intervenciones sociales –una cuestión de dialogo de saberes <i>Merceditas Beltrán Fletscher</i>	2
Derecho de las mujeres - Panorama desde la violencia de género <i>Zoany Lizeth Giraldo Ospina</i>	13
Marco legal de los derechos de las mujeres en Colombia <i>Helen Tatiana García</i>	22

PÁGINA LEGAL

2do FORO ACADÉMICO: EL DERECHO COMO HERRAMIENTA PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO

Corporación Ágoras

www.corporacionagoras.org – coordinación@corporacionagoras.org

© 2016 Todos los derechos reservados

Il publicación, Noviembre 29 de 2016, Bogotá, Colombia

Periodicidad: Anual

Código ISSN: XXXX-XXXX

Editor

Corporación Ágoras

Coordinadora y Representante legal

Melanie Tatiana Artunduaga López

Ponentes

Merceditas Beltrán Fletscher

Zoany Lizeth Giraldo Ospina

Helen Tatiana García

Relatoría corrección de estilo y diagramación

José Agustín Jaramillo

José Darío Díaz Rodríguez

Ilustraciones

Imágenes en voz Alta

Rut Pez

David Sánchez



Presentación

El segundo foro académico “El derecho como herramienta para la equidad de género”, promovido por la Corporación Ágoras, se llevó a cabo en Bogotá el 15 de abril de 2016 y contó con el apoyo de la Corporación Centro de Apoyo Popular —Centrap—, el Fondo Kanoye y la Corporación Universitaria Republicana. En el evento participaron más de 110 profesionales y estudiantes de diversas áreas, como psicología, trabajo social y derecho, además de organizaciones de mujeres de la ciudad, feministas lideresas activistas e instituciones del Estado.

Este documento recoge la memoria de las reflexiones y propuestas que se generaron en este espacio y que pretenden aportar herramientas que garanticen a organizaciones sociales y mujeres activistas una vida libre de violencias contra las mujeres.

El foro tuvo como punto de partida la necesidad política y jurídica de sensibilizar y articular a la comunidad con los movimientos de base de los grupos de mujeres, con los grupos feministas, y con los líderes y las lideresas, en aras de fortalecer sus capacidades con respecto de la exigibilidad jurídica de sus derechos humanos.

En segundo lugar, se expuso que desde la corporación se ha percibido que los espacios para dialogar y reflexionar sobre género se han sectorizado. Esto responde a que las discusiones alrededor de las violencias contra las mujeres se dan en espacios donde solo participan mujeres que tienen un profundo conocimiento acerca de esta problemática y, por esta razón, el conocimiento solo circula entre esos grupos. En cambio, aquellas mujeres que carecen de participación en estos espacios son violentadas por causa de su desconocimiento.

Por último, se hizo una reflexión sobre el desconocimiento y la naturalización de las violencias y los delitos contra las mujeres y su alta tasa de impunidad. Estas cifras se recrudecen porque muchos funcionarios públicos desconocen cómo identificar violencias de género y, por esta razón, las naturalizan. Al hacerlo, revictimizan a las mujeres a través de la violencia institucional.

Por estas razones, en el foro se abordaron contenidos como la equidad de género y las intervenciones sociales, el panorama internacional de los derechos de las mujeres, el marco legal de los derechos de la mujer en Colombia y el feminicidio.

Esperamos que este material sea de gran utilidad para las mujeres y los movimientos sociales feministas de base. También extendemos nuestro agradecimiento a las personas que asistieron al evento y que se encuentran comprometidas con la transformación de la realidad social de las mujeres colombianas.

Invitamos a que hombres y mujeres, desde sus experiencias y profesiones, sigan ampliando sus conocimientos para promover un uso alternativo del derecho con un enfoque de género.

Melanie Artunduaga López
Coordinadora General Corporación Ágoras

Equidad de género e intervenciones sociales

Una cuestión de diálogo de saberes

Por: Merceditas Beltrán Fletscher¹

“Es seguro que el amor al estudio es bastante menos necesario para la felicidad de los hombres que para la de las mujeres. Los hombres tienen infinitud de recursos para ser felices de los que carecen totalmente las mujeres (...). A éstas, por su estado, excluidas de todo tipo de gloria, (y cuando, por azar, se encuentra alguna que haya nacido con un alma lo bastante elevada), sólo les queda el estudio para consolarlas de todas las exclusiones. He dicho que el amor al estudio es la pasión más necesaria para nuestra felicidad, es un recurso seguro contra la adversidad, es una fuente de placer inagotable”.

Émile du Châtelet, *Discurso sobre la felicidad*.

Dentro de los intentos por comprender el concepto de género, se han dado diversas formas de estudiarlo y entenderlo. Tradicionalmente, ha sido explicado desde tres distinciones: la primera es la anatómica, que típicamente ha contemplado las categorías del sexo femenino y el sexo masculino; la segunda está relacionada con las maneras en que la estructura social patriarcal establece estructuras de parentesco y roles jerárquicos desiguales entre el género masculino y el femenino, promoviendo así condiciones de inequidad entre hombres y mujeres; y la tercera contempla al género como un parámetro que debe cobrar alta importancia en los análisis que realizan los científicos sociales por la capacidad explicativa que estos deben tener al respecto y la posibilidad de ponerlo en diálogo con una realidad social determinada.

Desde otras miradas, el género ha sido entendido como “(...) una complejidad cuya totalidad se posterga de manera permanente, nunca parece completa en una determinada coyuntura en el tiempo.” (Butler, 2007, p.70). Otros autores, como Melo, lo describen como un sistema simbólico que permite comunicar y organizar otros modos de ordenamiento y jerarquización social, aun trascendiendo su función primordial de organizar las relaciones basadas en él (2006, p. 33). Es decir que se define al género como un sistema de símbolos que dan cuenta de una serie de discursos y prácticas construidas en el marco de la diferenciación de tipo estructural que responde a los intereses de las instituciones que manejan el poder.

Además de ello, se ha contemplado a la categoría de “género” como “una construcción conceptual, una herramienta analítica que permite aproximarnos de un modo particular a la realidad social; pero, al mismo tiempo, cuando utilizamos dicha categoría, también efectuamos un ‘recorte’ analítico de la realidad. Por esta razón, el uso de la categoría de género nos hace ver y pensar la vida social de una manera particular” (Melo, 2006, p. 33).

En el marco de la discusión acerca de lo que se viene desarrollando desde las ciencias sociales frente al género, se plantean cuestionamientos acerca de la ruptura –o, mejor, la especie de exclusión– que el concepto encierra en sí mismo. Por este motivo se plantea la necesidad de utilizar el concepto de “género” de una manera crítica y consciente.

Otra manera de verlo está relacionada con “el sistema de sexo/genero, entendido como la construcción simbólica y la interpretación socio histórica de las diferencias anatómicas entre los sexos” (Cobo, 2008, p.

¹ Psicóloga, Fundación Universitaria Konrad Lorenz, especialista en farmacodependencia de la Fundación Universitaria Luis Amigó, candidata a Magister en Estudios Sociales de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Docente del Programa de Trabajo Social, Uniminuto (Bogotá). Miembro del Proyecto Táctico de Facultad MARFIL -Marginalidad/Filosofía-. Coordinadora del Semillero de Estudios de Género.

53). Esta visión involucra además, en primer lugar, la “asignación social” como una instancia básica que, en nuestra sociedad, existe a partir de la diferencia sexual biológica basada en los genitales externos del recién nacido; y, en segundo lugar, la “identidad de género”, un proceso que precede a la conformación de la identidad sexual y en cuya formación confluyen factores biológicos y psicológicos. “Al distinguir analíticamente entre diferencia sexual y diferencia genérica los análisis avanzaron, teniendo en cuenta además aportes de otras disciplinas como, por ejemplo, el psicoanálisis” (Alfarache, 2003 p. 35).

Estas distinciones nos llevan a comprender la existencia de “la división sexual de los roles afectivos, que tiene sus raíces en una representación de la feminidad cuya esencia consiste en entregarse, en existir para el otro, en dedicar su vida a la felicidad del hombre” (Lipovetsky, 1999, pg. 20). Además de esto, para Bernal (2011, p. 44), los roles que se han establecido culturalmente determinan actividades sociales propias de lo femenino y lo masculino, que son las que perpetúan relaciones de violencia y sometimiento y se han convertido en una situación de impacto problemático en nuestra sociedad. En este sentido, “el problema de los roles de género se complica todavía más, debido a la variedad de interpretaciones a las que se prestan las relaciones ente esos elementos y, en particular, a la significación atribuida a los rasgos y comportamientos diferenciales a los sexos” (Bonilla, 1998, p. 173).

Según Amoros (citado en Cobo, 2005), un elemento importante que se debe tener en cuenta es que cuando se conceptualiza, se politiza; es decir que el concepto en sí mismo siempre representa la realidad que está nombrando. En este caso, el concepto de “género” tiene que ver con las mujeres como un colectivo que a nivel global se caracteriza por situaciones de exclusión, marginación, explotación y desigualdad social. Esto implica la necesidad de comprender las estructuras sociales a las que pertenecen las mujeres y las formas como están vinculadas a ellas dentro de una lógica jerárquica, los significados que se construyen al interior de la sociedad y las diversas formas marginales –como raza, cultura, etnia y orientación sexual– que se constituyen al interior de estas estructuras y se han convertido en una característica de las sociedades modernas.

Otro elemento analítico importante para las concepciones históricas del género, tiene que ver con la percepción de debilidad e inferioridad que se les otorga a las mujeres frente a la superioridad que se les otorga a los hombres. Paralelo a ello se piensa que la naturaleza femenina, en comparación con la de los hombres, es de excelencia moral, y es justamente esta particularidad la que hace que las mujeres sean subordinadas en los espacios político y público a los que tiene acceso el género masculino.

A su vez, en 1975, la antropóloga feminista Gayle Rubin consideró “un sistema de sexo/género como un conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en sexualidad humana” y Seyla Benhabib expresó que “el sistema de sexo/género es el modo esencial que no es contingente con la forma en que la realidad social se organiza, se divide simbólicamente y se vive experimentalmente” (Cobo, 2005). De acuerdo con esto, las disposiciones culturales y pragmáticas tienen que ver con las formas como se reproduce un orden jerárquico y patriarcal en el que las mujeres son víctimas de discriminación, pues las construcciones simbólicas han perpetuado también las distinciones entre lo que significa ser hombre o mujer en la sociedad moderna. Esto, de fondo, presupone una condición marginal y desigual que favorece al género masculino y pone en desventaja al femenino.

Histórica y culturalmente, este marco está asociado a diferentes modalidades de violencia de género. Se entiende por violencia de género “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o

privada” (Delgado, 2009). Se han utilizado distintas maneras de describir este fenómeno como “violencia doméstica”, “violencia de pareja” o “violencia intrafamiliar”, pero estas expresiones son menos adecuadas porque se limitan a informar sobre el lugar en que se produce la violencia y no especifican aspectos esenciales de la misma, como quién es la víctima, quién es el agresor y cuáles son los objetivos y las causas de estos actos de violencia.

Para Rita Laura Segato, en *Las estructuras elementales de la violencia*, la violencia moral, psicológica o emocional, es entendida como la que “se disemina difusamente e imprime un carácter jerárquico a los menores e imperceptibles gestos de las rutinas domésticas” (2003, p. 114). Este tipo de violencia opera con mucha sutileza y se ha convertido en el más eficiente de los mecanismos de control social y reproducción de desigualdades que se ha utilizado como forma de presión no necesariamente física. A su vez, Segato nomina la violencia invisible como una modalidad naturalizada del fenómeno, en donde no se reconocen los eventos violentos debido a la tolerancia que se ha perpetuado al interior de las relaciones de pareja, por ejemplo, y que se traduce en conductas de maltrato que han sido aceptadas, normalizadas y naturalizadas culturalmente.

Una manera tradicional de naturalizar estas formas violentas de relación se vuelve evidente en las estructuras de poder que se hacen presentes en estas dinámicas y que se manifiestan con el uso de la fuerza física por parte del agresor, que en la mayoría de los casos es el compañero sentimental de la mujer, con la violencia verbal y con la violencia de tipo simbólico, en la que se agrede y menoscaba la dignidad y la honra de la víctima. Dichas relaciones se pueden entender como “una relación de fuerzas, o más bien toda relación de fuerzas es una relación de poder [...] Toda fuerza ya es relación, es decir, poder: la fuerza no tiene otro objeto ni sujeto que la fuerza” (Deleuze, 1987, p. 99).

Por su parte, Bourdieu profiere una tesis fundante, eje de su pensamiento, donde el poder es una presencia ineludible y aparece solo como relación, de fuerzas, enfrentamiento. “Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significados e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza” (Bourdieu citado en Collazos, 2009). Hay aquí una certeza sobre el ocultamiento del poder, sobre la fórmula de su ejercicio, de su operación social. Las relaciones de fuerza están ocultas por otras relaciones de fuerza donde lo que entra en combate son otros pertrechos, otras armas, y donde aunque el campo de batalla no requiere escenas sanguinolentas, sí está presente la guerra.

Para González (2006, p. 197), la agencia es la posibilidad que tienen los seres humanos para construir nuevas opciones en el marco de relaciones de poder específicas. Con esto no se desconocen las relaciones de poder y dominación en las que estamos inscritos e inscritas, establecidas en el marco del Estado y en las relaciones entre etnias, razas, clases sociales, géneros y generaciones. Lo que se debe poner en cuestión es la capacidad de agencia que tienen las mujeres cuando se ven cruzadas por varios tipos de discriminación y de exclusión, que tienen que ver, por ejemplo, con la edad, el género y la clase social.

Otra manera a través de la que se ha ejercido poder y dominación sobre el género femenino tiene que ver con la cultura del silencio, que promueve la continuidad de las relaciones de agresión. En ese sentido, el anti-diálogo es un elemento clave para mantener las relaciones de poder y autoridad que generan imaginarios y representaciones sociales sobre las cuales se basan este tipo de relaciones (Henao et al., 2010, p. 59).

A su vez, el paradigma feminista interpreta una realidad que posee clases sociales con diversidad de propósitos y necesidades. Esta realidad se encuentra inmersa en estructuras que han marcado la forma en

que se movilizan hombres y mujeres en la sociedad, y se ha convertido en un parámetro de tipo científico. Este paradigma se diferencia del que se ha asumido históricamente, en donde el género masculino produce conocimiento para la civilización –que se asume como saber objetivo, sin sesgo– a diferencia del femenino, que permanece ausente porque carece de objetividad de tipo científico y posee bastante misticismo, lo que ha hecho que las comunidades científicas no le otorguen la misma validez.

El recorrido hacia la igualdad

“Nadie se libera sólo, los hombres se liberan en comunidad”. Paulo Freire

Por todas las razones que se expusieron anteriormente, surge en el siglo xviii la preocupación por la igualdad, ligada a la visión de universalidad de la que deben derivarse la concesión de los mismos derechos a todos los individuos. La igualdad se convierte en un motor de lucha, en particular para los grupos sociales oprimidos –como en este caso, las mujeres– y favorece la movilidad social. En este apartado se explorarán las maneras en las que se ha intentado, desde diversos ámbitos de la sociedad, buscar la equidad de género a través del ejercicio y la legitimación de los derechos fundamentales de las mujeres.

Esta lucha se ha tramitado a través de dos vías. La primera de ellas es una queja que tiene que ver con la desazón que producen los excesos cometidos contra el género femenino; y la segunda, con la restitución. Esta segunda vía, posibilita el tránsito de la mera queja hacia la reparación como una opción política fundamental y es por la que ha optado, en principio, el discurso feminista, pero actualmente esta vía se ha convertido en un derrotero de las políticas de inclusión social.

Surge entonces una tendencia al interior de los movimientos feministas. Las mujeres que los conforman empiezan a visibilizar tanto al género como a las construcciones de violencia de las que históricamente han sido víctimas, así transforman un drama personal en un problema de tipo social. Aquí es importante hacer una distinción importante: que los movimientos feministas y los movimientos de mujeres están relacionados, pero son diferentes.

Según lo anterior, el género se debe comprender como una herramienta para la intervención. Para ello es preciso comprender cómo la violencia, concebida como un fenómeno social que se encuentra dentro del marco de la construcción de identidades, pero también en el de las desigualdades y la degradación de lo que históricamente se ha comprendido como lo femenino. Este tipo de violencia se manifiesta en las relaciones que se establecen en diferentes formas de organización social, y por esa razón se naturaliza.

Ese entonces cuando se empiezan a hacer apuestas de diversa índole para buscar las condiciones de equidad que le corresponden al género femenino. Por un lado, se establecen métodos psicodiagnósticos que, en algunas ocasiones, involucran a la mujer y, en otras, a los demás miembros de la familia, para intentar resolver situaciones violentas que se presentan en las relaciones intrafamiliares y que reflejan condiciones de desigualdad. Es importante resaltar que estas situaciones no siempre son reconocidas como un problema, o que no todos los miembros de la familia lo asumen como tal. En este contexto, las posibilidades de cambio no son tan evidentes debido a la fuerza que tiene la cultura en la naturalización de las situaciones de inequidad y a los roles que históricamente las sociedades patriarcales les han otorgado a los hombres y a las mujeres al interior de la familia y en la sociedad en general.

De ahí que surjan otras formas para buscar la equidad, como el trabajo con otras mujeres. Esta acción genera conciencia frente a la vulneración de sus derechos, estimula su participación activa y las empodera para que, posteriormente, se desnaturalicen los discursos que perpetúan la violencia en diversos momentos

de su vida cotidiana. En estos grupos existe una particularidad: muchas de las mujeres que más los dinamizan fueron inicialmente víctimas de violencia.

En la búsqueda de soluciones para la inequidad de género, la academia cobra un papel importante. Sus ejercicios investigativos dan cuenta de las problemáticas sociales asociadas con la perspectiva de género y ha tenido la intención de ir hasta las raíces de las situaciones de discriminación. Para nombrar un ejemplo podemos referirnos al caso mexicano durante los años ochenta: allí se hizo evidente la intención de generar conocimiento crítico sobre las diversas formas de desigualdad social, en particular las que surgían entre los géneros. Sin embargo algunas universidades carecían de estructura, plazas académicas, presupuestos y status, que sí poseían otros centros al interior de las instituciones educativas. Además, fueron evidentes algunas resistencias institucionales que obstaculizaron el desarrollo de proyectos que proponían grupos con intereses temáticos específicos.

Se debe rescatar la experiencia de la Universidad Nacional Autónoma de México —UNAM—, que fue reportada por Buquet (2011). Según sus estudios, los avances que se dieron en los temas de género se deben a tres lugares de construcción:

El primero de ellos es la generación de centros, programas e institutos dedicados al estudio del género, donde se produce conocimiento específico en temas relacionados. Estos sitios se han convertido en un lugar para la deconstrucción y la reconstrucción de categorías que históricamente han producido la parcialidad en la producción y en la socialización del conocimiento. Los estudios de género han favorecido el fortalecimiento de elementos teóricos en relación con transformaciones sociales y en esa línea cabe anotar que la inclusión de estos temas en el contexto universitario ha sido avalada tanto por las Naciones Unidas como por la UNESCO. Este reconocimiento se ve reflejado en convenciones que ofrecen un derrotero claro sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer.

El segundo espacio se encuentra en la inclusión de las discusiones de género en los planes de estudio de diferentes programas académicos a través de diversas cátedras y espacios de formación para los estudiantes. Esto implica un enriquecimiento de tipo epistemológico en las discusiones sobre cómo se ha concebido el género histórica y culturalmente y en la comprensión teórica de la desigualdad. Estos factores obligan a las unidades académicas a incluir elementos teóricos que les permitan a los estudiantes develar y desnaturalizar las condiciones que se han arraigado al interior de las estructuras sociales. Estas discusiones académicas favorecen el análisis de las diferencias, la diversidad, la construcción de identidades y subjetividades, el cuestionamiento de los estereotipos sexuales; todo dirigido a desaprender la violencia y la discriminación hacia las mujeres.

Sin embargo, en los estudios a nivel de pregrado, incluir estas discusiones en las cátedras ha dependido más de la voluntad de los docentes que lideran los procesos que de las voluntades institucionales; en estudios postgraduales sí existe un poco más de apertura, ya que las instituciones consideran que en este nivel los estudiantes tienen claras y definidas sus intenciones temáticas e investigativas y por eso deciden asignar más recursos para la formación e investigación en temas de género. Esta situación tiene que ver con las segregaciones de género que están presentes en el ámbito administrativo de las universidades y que se encuentran enmarcadas en relaciones de poder. En la UNAM, por ejemplo, se encuentra una tendencia evidente de segregación que queda en evidencia en los nombramientos, en el establecimiento de categorías y en los niveles de participación en plazas, grupos de investigación y proyectos específicos.

El tercer espacio del que habla Buquet se enmarca en la institucionalización y la transversalización de la perspectiva de género al interior de las estructuras de la universidad. Esto se observa en el impulso de

acciones, programas y políticas destinados a generar cambios en las relaciones de género. Un ejemplo de esto es la recolección de información estadística sobre las desigualdades de género en diferentes ámbitos de la vida universitaria. Esto permite visualizar las asimetrías de género en la universidad y forma una base desde donde pueden partir procesos investigativos que indaguen las razones que subyacen en las prácticas desiguales con el objetivo de comprender su origen y de pensar en posibles vías para transformar las condiciones de injusticia.

También la autora plantea incluir, dentro de la legislación de la universidad, disposiciones específicas que propendan por la igualdad de oportunidades para todos los géneros al interior de la institución. Además se sugiere incluir actividades de sensibilización frente a la equidad de género dirigidas a toda la comunidad académica, desde el cuerpo directivo y administrativo, hasta los docentes y los estudiantes. Así, desde todos los niveles se puede empezar a generar una cultura de la equidad.

Finalmente, otra práctica que se podría implementar tiene que ver con la transformación en el lenguaje sexista que se utiliza al nominar todo como masculino y negar lo femenino; por ejemplo: “los estudiantes”, “los profesores” y “los investigadores”. Esta transformación podría darse por lo menos en las comunicaciones oficiales, como cartas y diplomas, entre otras, donde se podría empezar a nominar a las personas por su género; así esta cultura empezaría a ser parte del lenguaje. También es necesario incluir más mujeres en cargos de liderazgo y toma de decisiones, y generar actividades que no solo favorezcan al género masculino, sino que permitan la participación de los demás géneros.

Buscando soluciones y diseñando propuestas de intervención

La intervención con mujeres víctimas de violencia ha sido llevada a cabo de múltiples maneras. A continuación se mencionan algunos autores que se han interesado por estudiar las formas como diferentes países y organizaciones se han dedicado a diseñar proyectos para enfrentar las situaciones de victimización y de violencia ejercidas en contra de las mujeres. Se encuentran también algunos proyectos que se han encargado de hacerles seguimiento de programas dirigidos a grupos de mujeres víctimas y calificar su eficacia, tanto en la prevención como en la intervención.

Las propuestas que se plantean desde las organizaciones internacionales y nacionales se realizan desde una perspectiva de prevención en tres niveles: prevención primaria, secundaria y terciaria. En todo el mundo, la Organización Mundial de la Salud —OMS— ha planteado como recomendación, en términos de prevención primaria,² incluir, en los planes de acción estatal, programas dirigidos a prevenir la violencia en contra de las mujeres. Las recomendaciones están enfocadas en campañas dirigidas al género masculino que buscan cuestionar el pensamiento de tipo machista y la relación con los distintos tipos de violencia: física, sexual, simbólica y económica, entre otras.

Al mismo tiempo, se propone el diseño de políticas de seguridad ciudadana que incluyen la disminución del consumo de alcohol y el control en el acceso y el uso de armas, todo desde un enfoque de género. Con esto se busca promover otro tipo de identidades masculinas que no estén asociadas a la violencia (Barker, 2006. Citado en: Barker, Aguayo y Correa, 2012, p. 34). Asimismo, se proponen regular las pautas publicitarias que fortalecen ideologías de tipo machista y de violencia contra la mujer, en particular las que usan a la mujer como un símbolo sexual o como un objeto de conquista para el género masculino (OPS, 2007).

² Para la OMS (2011) la prevención es un concepto tomado desde las especialidades médicas —y a partir de la lógica de la salud— que es análogo a la prevención de una enfermedad, pero que se aplica a las problemáticas sociales. La prevención primaria tiene lugar antes de que se produzca la enfermedad para impedir o retrasar la presentación de la misma.

En términos de prevención secundaria³ la OMS propone fortalecer la institucionalidad al robustecer los programas existentes de servicios de atención legal y policial. Lo anterior conlleva a la implementación de medidas de tipo socioeducativo a través de la oferta de información, en donde se busca responsabilizar a los hombres y educar frente al manejo de conflictos y el control de la ira con el fin de evitar el ejercicio de la violencia en contra de las mujeres.

La prevención terciaria⁴, finalmente, pretende asegurar el acceso a servicios de salud mental a nivel comunitario para tratar el estrés, la ansiedad y la depresión, además de ofrecer ayudas económicas para el sostenimiento y la manutención; también se intenta hacer pedagogía con un enfoque de género para disminuir los riesgos de suicidio y el consumo de sustancias psicoactivas, entre otros. En este punto también debe incluirse un capítulo importante sobre algunos cambios necesarios a nivel estructural —por ejemplo, en las políticas educativas, de salud y de reducción de la pobreza— que permitan la transformación de masculinidades violentas en masculinidades que cuiden y respeten al género femenino. Lo anterior se puede lograr a través de campañas dirigidas a niños y niñas que muestren la diversidad de las formas de relación entre géneros a través del respeto y el reconocimiento, que den cuenta de los derechos que se tienen en términos de género y que pongan en cuestión lo que significa ser hombre en América Latina en el momento actual (Barker, Aguayo y Correa, 2012, p. 35).

A nivel regional, en México, Chile y Brasil se aplica la encuesta The International Men and Gender Equality Survey —IMAGES— (Barker, Aguayo y Correa, 2012). Esta encuesta arroja resultados interesantes que se deben considerar en el diseño de políticas de atención. El primero es investigar las variables relacionadas con la producción de violencia en contra de las mujeres. Otro, tiene que ver con las actitudes y prácticas de masculinidad, como el consumo excesivo de alcohol, el pago a cambio de sexo y el uso de la violencia en contextos distintos al del hogar. Estas acciones han naturalizado y legitimado el uso de la violencia como una práctica cotidiana constitutiva de las identidades masculinas dentro de la estructura patriarcal y machista.

A nivel local, el programa “Bogotá sin violencia contra las mujeres” surge de una alianza realizada con el “Programa regional de ciudades seguras y sin violencia hacia las mujeres” que contempla cinco puntos clave, a partir de los cuales se rigen actualmente los programas con enfoque de género en la ciudad de Bogotá. El primero de estos puntos tiene que ver con cambios culturales frente a la violencia contra las mujeres en espacios públicos y privados de Bogotá; el segundo, con la planificación y el diseño con enfoque de género del territorio de la ciudad; el tercero, con la creación de alianzas y estrategias dirigidas a la institucionalización y transversalización del enfoque de género, y se ve representado en políticas que deben garantizar la seguridad y la convivencia; el cuarto se refiere a la transversalización del enfoque de género en la medición y análisis de estadísticas sobre violencia hacia las mujeres en Bogotá; y el último punto está dirigido a la modernización y el fortalecimiento de la fuerza pública y las instancias judiciales frente a la violencia contra las mujeres. (ONU-Habitat y Alcaldía de Bogotá, 2010).

De otro lado se plantean algunos principios básicos para el diseño de las intervenciones. Para empezar, se revisa la propuesta del número monográfico “La intervención en violencia de género” de la revista *Clínica Contemporánea* (2010). Es importante tener claro que aunque esta propuesta surge de una organización de psicólogos, en ningún momento es cerrada solamente al ejercicio de esta profesión; por el contrario, dada la

³ La prevención secundaria, para la OMS, consiste en detectar la enfermedad y aplicar un tratamiento en etapas muy tempranas de la misma. Su objetivo es impedir su desarrollo.

⁴ La prevención terciaria se realiza cuando ya se ha instaurado la enfermedad. Intenta evitar que empeore al eliminar o reducir las consecuencias de su desarrollo.

Estos niveles de prevención son tenidos en cuenta para comprender desde qué lógica se han diseñado los programas de atención, mas no para entender la violencia como una enfermedad.

complejidad de esta problemática violenta, se plantea desde la participación de distintas disciplinas y saberes tanto para su investigación como para su intervención.

El primer elemento que se tiene en cuenta en el diseño de las intervenciones es, por supuesto, la perspectiva de género, que obedece a los mandatos de género dados y a los estereotipos de feminidad que definen los rasgos de la mujer —por ejemplo la emocionalidad, el apego, la creación y el cuidado de las relaciones interpersonales (Bleichmar, citado en Romero 2010)—. Estos rasgos han constituido para el género femenino una identidad que se relaciona con esas características y con prácticas culturales que dan cuenta de las mismas.

El segundo principio que se tiene en cuenta es la desnaturalización de la denominada “violencia invisible”, factor que surge de la macroencuesta realizada por el Instituto de la Mujer en 2006. Allí se hace evidente un alto porcentaje de situaciones de violencia en mujeres que no tienen conciencia de ser víctimas de la misma. Develar esta naturalización a través de la reflexión crítica con las mujeres victimizadas es la misión de los proyectos de intervención en este ámbito.

El tercer principio está relacionado con una toma de posición en contra de la violencia, es decir, con una actitud moral de absoluto compromiso con la víctima. “La neutralidad moral en el conflicto entre víctima y perpetrador no es una opción, en ocasiones se necesita que los terapeutas elijan de qué lado están” (Herman, citado en: Romero, 2010), dado que un contexto de neutralidad, secreto y privacidad, reproduce de manera simbólica las condiciones de violencia de las que son víctimas las mujeres (Corsi, citado en: Romero, 2010).

El cuarto principio se encuentra en la elección de un equipo multidisciplinario adecuado. Los profesionales deben estar formados en el tema de género e incluir un abanico amplio de disciplinas, para abordar el problema desde varias facetas del conocimiento; no solo desde especialidades médicas, sino también sociales y humanas. Estos saberes permiten optimizar la atención en situaciones de trauma y hacer diagnósticos de tipo diferencial, con especial énfasis en la especificidad de las mujeres que son víctimas. Así se evita caer en el acto de culpar, algo que, en ocasiones, muchos profesionales realizan en contra de la mujer que es víctima. Otro elemento muy importante en el equipo profesional es el manejo de la frustración, ya que si no se asume de manera adecuada, la situación se puede revertir en un rechazo hacia las víctimas que no favorece de ninguna manera al proceso de transformación de su situación emocional.

El quinto principio se relaciona con la consideración hacia los hijos y las hijas de las mujeres. Se debe tener en cuenta que la exposición directa o indirecta a la violencia, causa también en ellos un impacto. Romero (2010) ha entendido este proceso como una modalidad de maltrato que también debe ser asumida con el acompañamiento por el equipo de apoyo profesional. Cuando las madres sienten que también hay un interés por apoyar y acompañar a sus hijos, esto se convierte en un elemento potencial que ayuda al empoderamiento, la recuperación de la seguridad y la tranquilidad.

El sexto elemento es la seguridad de las mujeres que, para Herman (citado en: Romero, 2010), debe ser la primera tarea que se debe tener en cuenta durante el proceso de intervención. Lo anterior es posible en la medida en que sea reconocido como un nivel razonable que debe lograrse para luego proceder con un proceso de tipo terapéutico. La razón para buscar un nivel de seguridad es que, en la mayoría de ocasiones, la decisión de abandonar una relación violenta no garantiza la interrupción de la violencia sino, por el contrario, la incrementa, y los miedos de la mujer se vuelven más intensos y frecuentes. Es decir: la intervención debe propiciar la seguridad de las mujeres y de su propio entorno.

Lo anterior muestra un panorama sobre los diferentes elementos que son necesarios en el diseño de una propuesta de intervención coherente con las necesidades de las mujeres que se vinculan a los grupos de apoyo. A continuación, se presentan diversas opciones de intervención utilizadas en diferentes contextos geográficos.

Santana (2010), en el caso español, plantea un énfasis en la importancia de la formación de profesionales sociales de una manera contextualizada que permita la evaluación y la acción en los programas y servicios que se dedican a la atención de las mujeres vulneradas por la violencia en las dimensiones intrapersonal, interpersonal y medioambiental. De igual manera, insiste en favorecer el empoderamiento de las mujeres para terminar con relaciones de tipo violento y abusivo en contra de ellas y de sus hijos, reconociendo la complejidad de la vida de las mujeres.

Santana supone que si en el proceso formativo los profesionales sociales se incluyen distintas perspectivas teóricas de la violencia y se discute sobre la construcción social de los sistemas de sexo-género, sobre las bases de la dinámica de la violencia de pareja, sobre los factores de riesgo y protección para las mujeres, sobre los protocolos para la evaluación de las relaciones violentas y sobre las teorías de intervención específica, entre otros, se garantiza que los profesionales tengan un mayor número de elementos teóricos y prácticos para la intervención y para proponer políticas de atención.

En el caso argentino, Otero (2009) propone comprender al género como una herramienta para la intervención. Él compara dos ejercicios grupales que fueron realizados con mujeres víctimas, uno en una comisaría y el otro en un sector popular en condiciones informales. En sus resultados encontró que el primero propicia una relación de poder y desestimula la participación activa y el empoderamiento de las mujeres durante el proceso; además señala que la actitud directiva, en ocasiones, revictimiza a las mujeres que participan en él. En contraste, el grupo informal propició más la participación por parte de las mujeres: ellas mismas motivaban el eje de la conversación a partir de sus preocupaciones, de una manera similar a lo que ocurre en un grupo de encuentro.

En relación con la orientación teórica de los espacios, el primero era de tipo psicológico y normativo: los temas eran elegidos por la coordinadora con el objetivo de buscar la unidad familiar y el ejercicio de la maternidad, y de mantener estereotipos tradicionales, sin cuestionar las relaciones de poder que se presentan ni las implicaciones que todas estas prácticas y estereotipos han tenido en las mujeres víctimas. Además como estos métodos se basan en constructos intrapsíquicos para explicar las razones de la violencia, se ignora el miedo y su tiende a que la víctima se sienta culpable, sienta que sus búsquedas son anormales y busque ajustar su comportamiento para no generar más respuestas violentas por parte de su pareja o de su familia. Claramente, esto no implica que la situación real que genera las violencias se rompa o se transforme.

El segundo grupo, el informal, en contraste, fue más participativo. Las decisiones las tomaban las mismas mujeres participantes de acuerdo con su interés de aprender acerca del género y de conocer datos para comprender mejor las violencias de las que habían sido víctimas. Además, se discutían temas como la desigualdad y la opresión en relación con las situaciones violentas, desde un enfoque propuesto por las teorías feministas, que opta por problematizar y cuestionar el discurso de la dominación y la subalternidad de género que está naturalizado en nuestra sociedad.

Después de explorar estos ejemplos iberoamericanos, vale la pena explorar lo que sucede en Colombia. A nivel local se encuentra el modelo de atención revisado para Bogotá que fue propuesto por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo —AECID— (2013), que usa una caja de herramientas dividida en ocho módulos claves para los procesos de atención a mujeres víctimas. Estos módulos trabajan la planificación del análisis de género, el conocimiento de estudios sobre la magnitud de la problemática en el país, y hacen pedagogía sobre los procesos de participación política que sirven para contextualizar la situación. De manera directa, los programas deben propender por la autonomía económica de las mujeres, favorecer la comunicación no sexista e incluir grupos específicos —como indígenas, afrodescendientes y campesinos— con el fin de incluir a todo tipo de mujeres dentro de los proyectos que se diseñen.

Proyecciones feministas

“Las mujeres también”. Vera Patricia Yagupsky

La historia del feminismo pacifista en el mundo ha estado marcada por el papel de las mujeres en la construcción de paz a través del ejercicio político comprometido y permanente. Sin embargo, esta lucha ha presentado obstáculos y barreras recurrentes. Según Magallón (2015), es casi imposible para la mujer el acceso a la política si los demás la conciben a partir de sus carencias; es decir, si culturalmente se concibe al género femenino con menos habilidades y capacidades para participar y aportar en el asunto político. Esto ha marcado formas de exclusión en el ámbito político, sobre todo en el trato diferencial al género femenino, pero no para reconocer y destacar su labor, sino para negar e invisibilizar su ejercicio político. Sin embargo, esto no ha limitado su ejercicio en la participación política ya que muchas mujeres están vinculadas como líderes en iniciativas territoriales y locales para la paz.

Si se observa la importancia de la mujer en la guerra, por ejemplo, según los datos que surgieron de los acuerdos de paz que se realizaron, en la década de 1990 el 24 % de las desmovilizaciones fueron hechas por mujeres. Este es un motivo suficiente por el cual las mujeres podrían lograr su vinculación a la sociedad a partir de la defensa de sus derechos —tanto de los de ellas mismas como de los de otras mujeres— a través, por ejemplo, del aporte en el desarrollo de políticas públicas diferenciales que reconozcan la diversidad dentro de la diferencia. Esto tiene mucha importancia en este momento, en el marco de los diálogos y las negociaciones orientadas a conseguir la paz en Colombia. Se debe comprender que la paz no significa oponerse a la guerra, sino también hacer un ejercicio de legitimación y reconocimiento de los derechos fundamentales.

Para Gallego (2015), el proceso de paz que inició en 2012 comenzó con una participación mayoritariamente masculina, hasta que en 2013 las mujeres empezaron a organizarse para realizar propuestas y participar activamente en las negociaciones. Se debe resaltar que a partir de la unión de aproximadamente 450 mujeres se creó la Red Nacional de Mujeres y, a su vez, la Comisión de Género, en la que se revisó el acuerdo de paz con una perspectiva de género. Este es un ejemplo de participación activa y comprometida —que seguramente seguirá dando frutos como los que se mencionaron anteriormente— que está orientada a la dignificación de la vida de las mujeres desde el enfoque diferencial en diversos ámbitos del desarrollo social y cultural.

Desde otro lado, Velandia (2015) hace énfasis en la necesidad de defender y liberar las tierras, en especial en los contextos rurales. También señala algunas disonancias en las políticas públicas que son diseñadas para las mujeres campesinas frente a lo que ocurre en los territorios rurales. En ese sentido, es preciso que las mujeres sean reconocidas como actoras políticas para garantizar y suprimir brechas sociales,

promoviendo posibilidades de protección para las lideresas y fortaleciendo las organizaciones de mujeres que pertenecen al sector rural.

Otros autores señalan que no podemos olvidar a las mujeres afrodescendientes, reconociendo que sobre ellas también se han cometido distintos tipos de violencias, injusticias e impunidades generalizadas hacia la comunidad afro. Es por ello que desracializar las relaciones sociales y desnaturalizar los imaginarios y prácticas racistas se convierte en una meta imperante. En este caso se habla de una doble marginación y un doble ejercicio de opresión por su condición de mujeres de origen afro. Esto implica reivindicar no solo a las mujeres, sino también a los territorios y espacios donde ellas se movilizan a través de la búsqueda de igualdad de condiciones e inclusión.

El último reto al que debemos dirigir nuestra mirada se fundamenta en el sentir propuesto por Paz (2015), representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia —ONIC—, que plantea como prioridad ejecutar acciones concretas frente a la desmilitarización y la invasión de la minería en los territorios indígenas que lleven a la erradicación total de todo tipo de violencias. Esto pone en evidencia los continuos ataques y vulneraciones que sufren las mujeres de origen indígena.



NO QUIERO TUS PIROPOS. QUIERO TU RESPETO.

Ilustración 1: Rut Pez- Imágenes en voz Alta
<http://elsilenciooesopcion.org/>

Derecho de las mujeres

Panorama desde la violencia de género

Por: Zoany Lizeth Giraldo Ospina⁵

Instrumentos

Los derechos de las mujeres fueron desarrollados a través de los instrumentos que a continuación serán relacionados: la *Declaración del milenio* (ONU – Asamblea General, 2000), la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* —CEDAW— (ONU – Asamblea General, 1979), la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (OEA, 1999) —mejor conocida como Convención de Belém do Pará—, la *Resolución 1325* (ONU – Consejo de Seguridad, 2000) y, finalmente, la *Resolución 1820* (ONU – Consejo de Seguridad, 2008) sobre violencia sexual y conflicto armado.

La Declaración del milenio

Es una resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que sirvió como base para el desarrollo de los derechos de las mujeres. Se llevó a cabo en la sede de la ONU en Nueva York. En ella los Estados y gobiernos acordaron reafirmar la fe en la organización y en la Carta de las Naciones Unidas en aras de crear un mundo más pacífico, próspero y justo, toda vez que se buscaba respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial. De la misma forma, se determinaron siete valores principales con el fin de garantizar unas relaciones internacionales adecuadas a partir de los axiomas de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto de la naturaleza y responsabilidad común (ÚNETE Colombia, 2010, p. 7).

Con esta declaración, como se expresó antes, se buscó que los Estados miembros de la ONU respetaran y defendieran los principios de dignidad humana, igualdad y equidad de todos los habitantes del mundo —especialmente los de los más vulnerados— y fue un punto de partida para el reconocimiento de los derechos de las mujeres en distintos países. Existen otros tratados anteriores que se centraron en los Derechos Humanos, como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la Declaración de Viena y los pactos internacionales de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre otros. Sin embargo, este convenio, a diferencia de los otros, tiene como objeto la importancia de los principios referidos en pos de garantizar el respeto de los derechos de las minorías y la lucha contra la discriminación.

Al centrarse en los principios de dignidad humana, igualdad y equidad, este instrumento dio los fundamentos jurídicos para la conformación de los derechos de las mujeres que tienen como finalidad la equidad de género.

A continuación se realizará una descripción de los convenios y resoluciones que desarrollaron el compendio normativo internacional de los derechos de las mujeres, con el fin de obtener un panorama evolutivo de los mecanismos judiciales.

⁵ Economista de la universidad de América y abogada especialista en derecho público de la Corporación Universitaria Republicana, investigadora y coordinadora de proyectos en la Corporación Ágoras.

La CEDAW

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* —también conocida con las siglas CEDAW— fue aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En Colombia fue adoptada mediante la Ley 51 de 1981. Esta convención surge como resultado de más de 30 años de trabajo en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, que fue creada en 1946 para promover los derechos de la mujer y para reafirmar la fe en los Derechos Humanos fundamentales, la dignidad, el valor de las personas y la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres.

En la CEDAW se define el significado de la igualdad y se indica cómo lograrla. Asimismo reconoce que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, es decir, de comportamientos que agreden los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana. Según el Artículo 1, por discriminación se entiende: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Del artículo 4 al 17, la CEDAW se concentra en tres puntos de la situación de la mujer para el logro de la igualdad en cuanto a los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, la reproducción humana y las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos. En el Artículo 7 la convención garantiza para las mujeres el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas; todos ellos, derechos que fueron atendidos desde la aprobación en 1952 de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*.

El Artículo 9, que establece el derecho de las mujeres a mantener su nacionalidad con independencia de su estado civil, se deriva igualmente de la *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*, aprobada en 1957. Con esto se busca que la condición jurídica de la mujer sea reconocida por ser una persona con derecho propio, y no fijada por el vínculo del matrimonio.

Luego, en los artículos 10, 11 y 13, se establece el derecho a la mujer al acceso, sin discriminación, a la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales, y se le da mayor atención a las mujeres de las zonas rurales en el Artículo 14. En el siguiente artículo, se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales, considerando sin validez cualquier herramienta que limite su capacidad jurídica. El Artículo 16 nuevamente retoma los temas del matrimonio y las relaciones familiares estableciendo la igualdad de derecho y obligaciones de la mujer y el hombre en lo concerniente a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Otro de los aspectos importantes de la CEDAW es la procreación. Establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción y crea medidas especiales, que no se consideran discriminatorias, para proteger la maternidad. También les exige a ambos padres que compartan plenamente la responsabilidad de criar a los hijos y en el Artículo 16 incluye los derechos de la planificación de la familia: “Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

Por último, la CEDAW busca que los Estados modifiquen los patrones socioculturales a través del reconocimiento de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales de la mujer, que fueron restringidos como consecuencia de la cultura y la tradición del patriarcado. De ahí, que en el preámbulo del multicitado documento se indique lo siguiente: “(...) para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”

(ONU, 1979, preámbulo). Por consiguiente, la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* —CEDAW— desarrolló los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad —que luego fueron consagrados en la *Declaración del Milenio*— empero reconociendo la gran discriminación que existe hacia las mujeres; de ahí que se les reconozcan derechos civiles y políticos, como el derecho a la reproducción, al voto, a ocupar cargos o funciones públicos, la protección de la maternidad, la planificación de la familia y el acceso sin discriminación a la educación, al empleo y a las actividades económicas y sociales, entre otros.

La Convención de Belem do Pará

La *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* fue implementada por la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos —OEA— en Belem do Pará, Brasil, en 1994 y fue adoptada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, en la que se reconoció la existencia de una violencia que se ejerce contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres. Esta convención crea los mecanismos de protección y defensa de los derechos de la mujer, con el fin de erradicar la violencia contra su integridad física, psicológica y sexual, en los ámbitos público y privado.

Es preciso indicar que la *Convención de Belem do Pará* trajo consigo cuatro ejes principales: i) la definición de violencia contra la mujer y el marco general de los Derechos Humanos, ii) la creación de nuevos derechos de la mujer, iii) las clases de violencia y iv) los mecanismos y obligaciones que deben ser tomados por los Estados para erradicar estas violencias.

En el Artículo 1 se encuentra la definición de “violencia contra la mujer”, que expresa textualmente lo siguiente: “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basadas en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Ahora bien, de esta definición se extrae un nuevo derecho humano a “una vida libre de violencia” y se definen las clases de violencia, a partir de tres categorías: a) puede ser física, sexual y/o psicológica; b) puede presentarse en cualquier lugar —en la familia o unidad doméstica, en la comunidad o en el Estado—; y c) puede comprender violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo. (OEA, 1994, Artículo 2).

A continuación se citan las definiciones de los distintos tipos de violencia.

- *Violencia Física*

“Es la que causa riesgo o disminución de la integridad corporal. Se encuentran en esta clase de violencia las golpizas, las agresiones con objetos o líquidos que puedan hacer daño, los encierros, las sacudidas, los estrujones, entre otras”. (Ramírez, 2010, p. 13)

- *Violencia Psicológica*

“Acción u omisión propuesta a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, asilamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. En esta clase de violencia se hallan los malos tratos, las ofensas, el menosprecio, las amenazas, las prohibiciones y el control”. (Ramírez, 2010, p. 13)

- *Violencia Sexual*

“Acción que consiste en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad de las personal. Igualmente se considera violencia sexual cuando la persona agresora obliga a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas”. (Ramírez, 2010, p. 13)

- Violencia en el ámbito privado

“Esta clase de violencia es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. (Ramírez, 2010, p. 14)

- Violencia en el ámbito público

“Esta clase de violencia es aquella que se presenta en la comunidad, es realizada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”. (Ramírez, 2010, p. 14)

Asimismo, se reconoce el derecho a toda mujer a ser “valorada y educada libre de patrones estereotipos de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (...)” (OEA, 1994, Artículo 6b).

La *Convención de Belem do Pará*, en el Artículo 4, retoma los Derechos Humanos y se los reconoce a toda mujer para su goce, ejercicio y protección. Entre estos derechos se encuentran los de la vida, la libertad y la seguridad personal, el derecho a no ser sometida a torturas, la igualdad de protección ante la ley y de la ley, el derecho a la asociación y la libertad de profesar una religión, entre otros.

En los artículos 7 y 8 se delimitan las obligaciones que deben ser ejecutadas por los Estados, las cuales son extensas por cuanto deben realizar reformas legales, campañas masivas, reparación de las mujeres víctima de violencia, la capacitación a los funcionarios del Estado y el acceso a la justicia.

La *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, a diferencia de la CEDAW, reconoce la violencia contra la mujer como un delito e identifica las clases y los espacios en los que se presenta. Además establece un conjunto de medidas jurídicas y pedagógicas que están dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Las resoluciones 1325 de 2000 y 1820 de 2008

La *Resolución 1325* fue aprobada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en la sesión 4213, celebrada el 31 de octubre de 2000. Esta resolución incluyó como objeto la importancia de la igualdad y la participación de las mujeres en la prevención y solución de los conflictos, en la consolidación de la paz y el mantenimiento de la misma. De esa manera, garantizó que los Estados miembros acogieran estos parámetros. (ONU – Consejo de Seguridad, 2000).

La *Resolución 1820* fue adoptada por el Consejo de Seguridad de la ONU el 19 de junio de 2008. Busca fortalecer la participación de la mujer en los procesos de paz e incentivar la creación de indicadores con el fin de observar la aplicación de la norma. Otro aspecto importante que fue objeto de esta resolución es el de incluir la violencia sexual contra la mujer como una táctica de guerra. Se refiere a esta clase de violencia

como un crimen de guerra, lo que genera la necesidad de que los actores del conflicto armado acojan las medidas apropiadas para proteger a las víctimas de violencia sexual. (ONU – Consejo de Seguridad, 2008).

Las resoluciones 1325 y 1820 crean el concepto de la violencia contra las mujeres derivada de los conflictos armados e igualmente le dan el alcance de crimen de guerra.

CASOS

A continuación se expondrán algunos casos internacionales, que tuvieron trascendencia supranacional y que sirvieron para reafirmar los convenios referidos.

Violencia doméstica en Belem do Pará

Este es el primer caso en el que se responsabiliza a un Estado por violencia doméstica contra las mujeres y se le da aplicación a la *Convención de Belém do Pará*.

Se trata del caso de la señora María da Penha, quien fue víctima de doble intento de homicidio por parte de su cónyuge. Esta biofarmacéutica brasileña recibió una primera agresión que consistió en tres impactos de proyectil en la espalda mientras dormía, que le causaron paraplejía irreversible y otros perjuicios graves en su salud. Posteriormente, el agresor Marco Antonio Heredia Viveiros —colombiano naturalizado en Brasil, economista y profesor universitario— intentó electrocutarla en el baño.

Estos hechos ocurrieron antes y durante 1983. Sin embargo, después del crimen, y tras dos condenas en 1991 y 1996 del Tribunal de Jurados de Ceará, no existía una determinación definitiva de la acción judicial y el agresor permanecía en libertad. Solo hasta 2002, por presiones internacionales y nacionales, fue concluido el caso penal y el agresor fue arrestado.

El proceso fue enviado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (CIDH/OEA) en 1998. Hasta entonces nunca existió respuesta o manifestación alguna por parte del Estado, que guardó silencio. De la misma forma el caso fue reportado al Comité de la CEDAW, órgano que recomendó a Brasil adoptar sin demora una legislación sobre violencia doméstica. En 2006 se aprobó la Ley Maria da Penha, en la que se implementan herramientas para erradicar la violencia doméstica y familiar contra la mujer. (CLADEM, 2013)

Es un delito cuando un marido viola a su esposa

Antes de 2002 no era delito que un esposo hindú accediera carnalmente a su esposa. Sin embargo, en ese año el Foro para las Mujeres, el Derecho y el Desarrollo —FWLD— presentó un caso ante la Corte Suprema de la India, en la cual se declaró: “Las relaciones sexuales en el seno de la vida conyugal constituyen una actividad normal que debe basarse en el consentimiento. Ninguna religión puede legitimar [la violación conyugal], porque el objeto de una violación no es odiar ni probar perjuicio a los demás.” (ONU Mujeres, 2012, p. 17). Como consecuencia de este caso, para el año 2011 más de 52 Estados declararon la ilegalidad de la violación conyugal en sus códigos penales. De esa manera se entendió a la mujer casada como una persona de derechos, independiente de su vínculo civil y con autonomía en sus decisiones sexuales.

Las mujeres tienen derecho al aborto en ciertas circunstancias

Conforme al fallo de la Corte Constitucional de Colombia en el que la señora Martha Solay interpusó una acción de tutela porque era ilegal por parte de los médicos practicarle un aborto, y como tenía cáncer ese

procedimiento era necesario para realizarle una quimioterapia, la Corte Suprema de Justicia manifestó que los derechos sexuales y reproductivos surgen del reconocimiento de la igualdad de género e indicando textualmente que “(...) la protección de los derechos sexuales y reproductivos es una vía directa hacia la promoción de la dignidad de todos los seres humanos y un paso adelante en la búsqueda de justicia social para todos” (ONU – Mujeres, 2102, p. 20). En consecuencia, se modificó el código penal de Colombia y se implementaron normas para que las instituciones promotoras de salud, públicas y privadas, prestaran este servicio en los casos permitidos por la ley.

La violencia sexual es a la vez una táctica y un crimen de guerra

El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda incorporaron la violación como crimen contra la humanidad porque manifestaron que la violación, y otros delitos, son tácticas de guerra que pueden ser equivalentes al genocidio y tortura, ambos considerados como graves violaciones al derecho internacional. Este fue el caso de Jean Paul Akayesu, el alcalde de una localidad de Ruanda que fue juzgado por genocidio y crímenes contra la humanidad: al inicio de su proceso no se le incluyeron cargos de violencia sexual, hasta que una de las personas testificó cómo su hija de seis años había sido objeto de violaciones por diferentes actores. (ONU – Mujeres, 2012, p. 21).

Las mujeres tienen derecho a no sufrir acoso sexual en el lugar de trabajo

La señora Bhanwari Devi fue violada por distintos hombres en Rajastán, India, en el lugar donde laboraba como trabajadora social. Este acontecimiento la motivó a presentar una demanda ante la Corte Suprema de la India, la cual dio como resultado el reconocimiento en 1997 de que el acoso sexual en el lugar de trabajo se constituye como un delito. El fallo tuvo como resultado el reconocimiento del derecho a la equidad de género y a un ambiente laboral seguro, libre de acoso sexual y de abuso. (ONU – Mujeres, 2012, p. 17).

Conclusiones

De lo anterior surge un interrogante. Si son tan importantes a nivel internacional y nacional los derechos de las mujeres y, en consecuencia, estos se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales, en las diferentes constituciones políticas y en las políticas públicas de los Estados, ¿por qué continúan siendo violentados y trasgredidos dichos derechos?

Se puede observar una diferencia entre lo que es incorporado en los convenios y la realidad, como consecuencia de la ineficiencia en la aplicación de los mismos. Por ejemplo, en Colombia solo desde hace algunos años se vienen implementando normas que amparan la igualdad de género, aunque estas están contenidas en los Tratados Internacionales. La CEDAW, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, solo fue adoptada en Colombia con la Ley 51 de 1981; y la Convención de Belém do Pará, adoptada por la OEA en 1994, fue introducida en Colombia mediante la Ley 248 de 1995 y la Ley 294 de 1996.

Pese haber suscrito los convenios y haberlos incorporado en nuestra legislación, solo hasta la expedición de la Ley 1257 de 2008 es que se reconocen las clases de violencia y los derechos de las mujeres en el Estado colombiano. La Ley 294 de 1996 solo identificaba las agresiones domésticas en el ámbito familiar, lo que generaba que a la violencia ejercida contra la mujer se le diera el mismo manejo que a las demás personas del núcleo familiar, y antes de dicha norma no se reconocía la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja; por el contrario, las acciones violentas eran atribuidas a dinámicas sociales, hacían parte del desarrollo normal de la vida familiar y hasta eran consideradas como un beneficio para la relación.

Estos comportamientos, y muchos más, se derivaron de la cultura patriarcal que hacía parte no solo de las costumbres colombianas sino de las de la mayoría de los países. Esta cultura era concebida como un fenómeno natural y había forjado una subordinación por parte de las mujeres con respecto a los hombres. La manifestación de conductas agresivas o violentas contra las mujeres era aceptada por la sociedad:

“La unión entre un hombre y una mujer, fue un acto puramente sexual y violento por naturaleza, donde primaba el incesto y el abuso. Las mujeres que no pertenecían al mismo clan o tribu de los hombres eran robadas o secuestradas. Pero también eran objeto de negocio, se compraban como mercancía, su costo se pagaba con tierras, ganado, productos agrícolas y textiles. Los hombres tenían con ellas dos tipos de relaciones: como objeto de placer y prolongación de la especie”. (Pantoja, 2006, p. 16)

Por lo tanto, el hombre era visto como el jefe de la casa y el dueño de las personas que la habitaban, mientras que la mujer tenía un papel secundario.

Obsérvese que en Colombia, en su Código Punitivo de 1890, se justifica la premeditación en el homicidio cuando hay una provocación, ultraje, deshonra grave, entre otras. De esa manera se respaldaba el comportamiento de la persona que mataba. (Colombia, 1890).

Igualmente, como se expone en el libro de Yasnaia Cuéllar, en los numerales 2 y 118 del mismo Código Penal, se disminuía la gravedad del delito cuando existía: “amor, amistad, gratuidad, la provocación o exaltación del momento [o] el acometimiento pronto e impensado de una pasión que haya incidido en el delito”. Asimismo, señala que “El numeral 3 plantea el haberse cometido por seducción aunque no sea de aquellas [causas] que basten para disculparlo” (Cuéllar, Y. 2015).

En la misma línea, el numeral 9 del párrafo 591 del código punitivo que es referenciado por Cuéllar señala:

“(…) en el de cometer el homicidio en su mujer legítima a quien sorprenda en un acto carnal con un hombre que no sea su marido y lo mismo se hará en el caso que los sorprenda no en el acto carnal pero si en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquel, de modo que no se pueda dudar del trato ilícito entre ellos”. (Cuéllar, 2015)

Se puede concluir que las mujeres eran consideradas propiedad de sus esposos. Podían incluso llegar a causarles la muerte por honor y ese era un comportamiento cultural y legalmente aceptado y adoptado por la sociedad. Téngase en cuenta que para fortalecer este argumento existían normas que manifestaban lo siguiente:

“La mujer casada o viuda llevará en los actos de la vida civil su nombre y apellido, y el apellido de su marido precedido de la partícula ‘de’. La mujer que hubiere contraído varios matrimonios, llevará su nombre y apellido, y el apellido de su último marido precedido de la partícula ‘de’. (Colombia, 1939, Artículo 31).

De la misma forma, existían —y aún existen— artículos que pertenecen al Código Civil colombiano que atentan contra los derechos de la mujer y que siguen siendo objeto de acciones de inconstitucionalidad porque hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Además, téngase en cuenta que pese a existir normas internacionales que crean y protegen los derechos de las mujeres, se ha tolerado una realidad que agrava la situación porque no se ha efectuado un verdadero cambio cultural, social y económico en los Estados, máxime cuando existen normas violatorias a los bienes jurídicos tutelados en los convenios y demás normas referidas al interior del cuerpo legislativo de cada país.

En aras de llevar a cabo la primera acción de aprensión y no tolerancia frente a violencias ejercidas contra las mujeres, es necesario dar inicio a procesos, desde las empresas, la comunidad, más drásticos de los que

se encuentran actualmente implementados en las instituciones del Estado. Solo así se puede llegar a una verdadera transformación, no sólo en políticas institucionales y públicas sino también en la comprensión y aprensión de los temas por parte de la población y de los grupos sociales.

Igualmente, mediante acciones constitucionales, los habitantes, los grupos sociales, la comunidad y las personas en general, pueden trasmutar las normas que son contrarias a la constitución y que atentan contra los derechos de las mujeres.

De no ser posible el cambio por vía judicial de dichas normas inconstitucionales, existe la posibilidad de acudir, como se observó en los casos anteriores, a las instituciones supranacionales en aras de que los países den cumplimiento a sus obligaciones internacionales que se derivan de los convenios suscritos.

Por lo tanto, téngase en cuenta que conforme a lo descrito en la sentencia C-225/95 —del magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero— y reiterado en las sentencias C-578/95, C-358/97 y C-191/98 —del magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz—, el bloque de constitucionalidad son las normas y principios que, sin aparecer de forma escrita en la Constitución Política de Colombia, son utilizados para el control de constitucionalidad de las leyes debido a que han sido integradas en la carta política por diferentes vías y por la misma Constitución. Estas normas son axiomas vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

Finalmente, vale la pena recordar algunos puntos clave en esta discusión:

- Los derechos de las mujeres nacen como consecuencia de un conjunto de acontecimientos que se desarrollaron a lo largo de la historia y de la labor de organizaciones y mujeres empoderadas que encabezaron la lucha contra la discriminación y la violencia que existía en su contra. Por lo tanto, se puede inferir que estos derechos son el resultado de un proceso evolutivo de la humanidad.
- La violencia contra las mujeres es una violencia contra los Derechos Humanos. Por lo tanto, el Estado debe realizar cambios que tiendan a garantizar la protección de los mismos.
- Los Estados están obligados a ejercer labores y esfuerzos en materia de prevención, atención, investigación, sanción, reparación y garantías de no repetición.
- Existe una diferencia entre lo incorporado en los convenios y la realidad, como consecuencia de la ineficiencia en la aplicación de los tratados internacionales.
- Pese a existir normas internacionales que crean y protegen los derechos de las mujeres, se ha tolerado una realidad que agrava la situación porque no se ha efectuado un verdadero cambio cultural, social y económico en los Estados, máxime cuando existen normas violatorias a los bienes jurídicos tutelados en los convenios y demás normas referida al interior del cuerpo legislativo de cada país.
- Los habitantes, grupos sociales, la comunidad y las personas en general, pueden, a través de acciones constitucionales, transformar las normas que son contrarias a la Constitución y que atentan los derechos de las mujeres.
- De no ser cambiadas esas normas inconstitucionales por vía judicial, se puede acudir —como se observó en los casos anteriores— a las instituciones supranacionales con el fin de que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales que se derivan de los convenios suscritos.

Si NO
DENUNCIAS
la Violencia
Se vuelve

Infinita.



Ilustración 2: David Sánchez - Imágenes en voz alta
<http://elsilencioesopcion.org/>

Marco legal de los derechos de la mujer en Colombia

Por: Helen Tatyana García Rodríguez⁶

“No hace falta ser anti-hombre para ser pro-mujer”. Jane Galvin Lewis

El Estado colombiano ha sido reconocido como uno de los que más ha ratificado tratados y convenios internacionales. La comunidad internacional ve con buenos ojos este hecho, máxime cuando somos un país gobernado en medio de la guerra. Pero, ¿realmente el número de tratados y convenios ratificados por un Estado, es proporcional a las medidas adoptadas y a la eficacia de las mismas?

Todas y cada una de las vulneraciones que se han reconocido por Colombia y las medidas adoptadas para la protección de los derechos de la mujer, han sido consecuencia de debates y casos presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, como se expondrá en el presente escrito, la lucha interna de las organizaciones de mujeres es la que realmente ha hecho que lo pactado por el Estado colombiano sea palpable en nuestra normatividad.

Actualmente, en Colombia, respecto de la violencia y discriminación contra las mujeres, se viene aplicando la Ley 1257 de 2008. Los antecedentes de esta ley en el marco internacional los encontramos en la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, de 1994, también conocida como *Convención de Belem do Pará*.

La convención establece el concepto de violencia en contra de la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y consagra los derechos de la mujer y los deberes del Estado para que éste propenda por su protección.

Todos los conceptos plasmados en esta convención se desarrollan en la mencionada Ley 1257 de 2008, en la cual se amplía la tipología de las violencias, con la inclusión de violencia patrimonial y violencia económica bajo los preceptos de los planes de acción de las conferencias de Viena, Cairo y Beijing.

De estos dos tipos de violencia que incluye la Ley 1257 de 2008, es preciso mencionar que en Colombia aún se confunden o se desconocen las conductas que las conforman. Apenas el 16 de marzo de 2016, una conocida revista publicó un artículo que se titulaba “Ejemplar fallo protege a mujeres víctimas de violencia económica”; el fallo, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas, adicionaba que este tipo de violencia sería considerada como causal de divorcio. El artículo relataba el caso de una mujer de Bogotá que durante años soportó violencia por parte de su marido, al punto de que este último le impedía trabajar y ella tenía que depender de él hasta que el esposo dejó de pagar los gastos del hogar.

Según este artículo, el fallo condena al esposo al pago de una cuota económica a la mujer que depende de él, y reconoce a la mujer como víctima de violencia económica. Concluye el artículo diciendo: “Siguen siendo numerosos los casos en los que las mujeres son víctimas de chantaje por parte de sus esposos, de quienes dependen económicamente”. Ahora bien, la conducta reprochable en la violencia económica no es el chantaje que ocasiona la dependencia; estas conductas, por afectar la salud mental, se constituirían en violencia psicológica. El fallo, evidentemente, estaba dirigido a la conducta que ejercía el esposo por no

⁶ Abogada Especialista en DDHH y DIH, candidata a magister en Derecho, con experiencia en Litigio, Asesoría Legal mujeres y procesos sociales, culturales y políticos.

dejar trabajar a su esposa, y esta conducta es la que finalmente afectó la subsistencia económica de la mujer.

Es importante aclarar, entonces, que esta es una de las formas con las que se puede hacer evidente la violencia económica. No obstante, al igual que las otras tipologías, esta violencia también se puede presentar en el ámbito familiar, laboral y económico y bajo otro tipo de conductas.

Así pues, es pertinente hacer mención de la Ley 581 de 2000, también denominada “Ley de cuotas”, que da cumplimiento a la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de las Naciones Unidas —CEDAW— con respecto a la igualdad de derechos económicos, sociales y culturales. Mediante esta ley se reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles de decisión y representación de las diferentes ramas y órganos del poder público. Más allá de garantizar la participación y representación igualitaria, la Ley 581 garantiza que la mujer reciba una remuneración salarial igualitaria, con respecto a la que recibiría el hombre frente a un mismo trabajo.

Es preciso hacer un paréntesis para recordar algunas características de los derechos sociales, económicos y culturales, anteriormente denominados de segunda generación. El término, se supone, ya no se usa porque en su momento dijeron que esto denotaba una importancia diferencial de las clases de derechos; sin embargo es precisamente a eso a lo que se refiere, ya que los derechos fundamentales —de primera generación— son de cumplimiento directo, esto quiere decir que el Estado los debe otorgar, sí o sí. Los de segunda generación, en contraste, son programáticos: quiere decir que se cumplen siempre y cuando el Estado tenga la capacidad económica de garantizarlos. Se entiende, entonces, por qué es tan complicada la exigencia del derecho a la educación, a la salud y el trabajo. Son derechos programáticos, igual que las promesas de campaña.

Entonces, para tener claridad de la violencia patrimonial, nos remitimos a la Ley 1257 de 2008, que en el Literal “d” del Artículo 3, señala: “Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.

Nótese que dentro del daño patrimonial está inmersa la violencia económica. Esto quiere decir que no siempre que haya daño patrimonial se está hablando de violencia económica, pero sí es acertado deducir que siempre que haya violencia económica, efectivamente hay un detrimento en el patrimonio de la mujer.

Por otro lado, más allá de las tipologías enmarcadas en esta ley, también se establece el campo de aplicación de la misma, las entidades, instituciones y agrupaciones involucradas, y las medidas de atención integral. En su Capítulo IV, consagra las medidas de sensibilización y prevención de todas las formas de violencia en contra de la mujer y —algo muy importante— modifica algunas disposiciones del Código Penal que se introducen mediante la Ley 1236 de 2008), del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 294 de 1996; esta última desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto a las medidas de sensibilización, prevención y protección, la norma establece una obligación compartida entre las instituciones del Estado, la sociedad y la familia. Sin embargo, en el tema específico de las medidas de protección, que básicamente entran a jugar cuando las medidas de sensibilización y prevención ya no son suficientes, eroga esta obligación principalmente en las comisarías de familia, los jueces civiles municipales y, posteriormente, en la Fiscalía General de la Nación.

Las comisarías de familia se convierten entonces en las receptoras de todos los casos de violencia intrafamiliar y violencia de género, así que a ellas les compete la imposición de medidas de protección y el redireccionamiento de algunos casos a la Fiscalía. Sin embargo, en el día a día lo que se evidencia es la falta de competencia y capacitación de los servidores públicos. Muchas veces son ellos los que se encargan de naturalizar las situaciones de violencia que se presentan, más cuando estamos hablando de familias que viven en condiciones de vulnerabilidad.

De los casos remitidos a la Fiscalía se puede afirmar que un porcentaje muy alto no pasan de la etapa de investigación, una instancia que finalmente la impulsan las propias víctimas, cuando es la Fiscalía la que tiene el deber de investigar, no de esperar que las pruebas lleguen a su despacho.

Por otro lado, las medidas de protección y reparación a las que tienen derecho las víctimas, no cumplen fielmente con el principio de publicidad. En Colombia se ha quedado corta la interpretación con respecto a este principio y se restringe solamente a la publicidad de la norma y a los folletos informativos que publican las instituciones. Cabe resaltar que Colombia tiene altos índices de analfabetismo; por lo tanto, las víctimas desconocen, por ejemplo, que tienen derecho a una habitación, a un subsidio, a una vinculación laboral, a educación gratuita, a desalojar a su agresor y a tener acompañamiento de la policía para sacar sus pertenencias de la casa cuando ha tenido que salir huyendo de un acto violento. Si las víctimas conocieran estas medidas y derechos, tal vez sería más fácil lidiar con los apegos emocionales o de cualquier otra índole.

En relación con las modificaciones introducidas en el Código Penal, es preciso hacer un análisis de la sentencia SP-2190 de 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia, ya que es la primera que configuró el homicidio de una mujer como “feminicidio”. En este caso, el Juzgado 4.º Penal del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de la misma ciudad condenaron a Alexander de Jesús Ortiz Ramírez como responsable de incurrir en el delito de homicidio agravado. No obstante, el juzgado agravaba la conducta de acuerdo con el numeral 11 del Artículo 104 de la Ley 599 de 2000 —que fue introducido por el Artículo 26 de la Ley 1257 de 2008—, que reza: “Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 11. [Adicionado por el artículo 26 de la ley 1257 de 2008] Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. El juzgado de conocimiento no le concedió la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

Dicha providencia fue apelada y el Tribunal Superior de Medellín, en marzo de 2013, confirmó el fallo, pero excluyó el agravante del numeral 11 del Artículo 104 del Código Penal. Estos antecedentes impulsaron al abogado de las víctimas a interponer un recurso de casación.

Se destacan fundamentos por el recurrente demostrando, una vez más, la falta de capacitación de los servidores públicos a la hora de aplicar la normatividad, tanto la interna como la internacional. A todas luces se desconoce el numeral 11 del Artículo 104 del Código Penal, la Ley 1257 de 2008 y las declaraciones, pactos, convenciones y protocolos adicionales en materia de derechos de la mujer de los cuales Colombia es parte y ha ratificado en el ámbito internacional.

El Tribunal Superior de Medellín adecuó el fallo por el Juzgado 4.º Penal Municipal de Medellín, basándose en el concepto de misoginia que es el odio o aversión hacia las mujeres o niñas. Dicha conducta, de manera superficial, es la causal que detonaría en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer.

Respecto de estas escasas afirmaciones, es dable afirmar que no cualquier actuación en la que un hombre provoca la muerte de una mujer puede enmarcarse dentro de la figura del feminicidio.

El recurrente hace un profundo análisis de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más exactamente del fallo del 16 de noviembre de 2009 frente al caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, en el cual se fundamenta el neologismo del feminicidio como "un hecho que se relaciona con la intención siempre de doblegar, controlar y someter la sexualidad y las decisiones de las mujeres sobre su vida, efectos, relaciones, cuerpo y ser mismo".

Asimismo, destaca patrones socialmente aceptados del feminicidio que se demostraron en el caso concreto y que posteriormente fueron recogidos por la Ley 1761 de julio de 2015, también conocida como "Ley Rosa Elvira Cely": a) la existencia de una historia de violencias, b) las acciones de instrumentalización y cosificación de la vida y el cuerpo de la mujer, y c) las relaciones de dominio o poder sobre la mujer.

Durante el trámite del recurso, también estuvo presente un tema muy importante en cuanto a la interpretación y aplicación de cualquier pronunciamiento de organismos internacionales: si bien es cierto que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de Noviembre de 2009 contra México (ver el caso referido anteriormente) no hacía referencia explícita al caso objeto de debate, la comunidad internacional ha sido muy clara en afirmar que tanto los fallos como lo que en ellos se incorpore, inclusive si se tratare de otras disposiciones internacionales concordantes, conforman una unidad a la hora de interpretar y aplicar los pronunciamientos, por los Estados parte.

Dicho lo anterior, estamos ante una de las figuras más importantes y polémicas para algunos estudiosos del derecho: el control de convencionalidad. Esta figura fue adoptada por la comunidad internacional y reafirmada en fallos como el del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009), el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006) y, para no ir tan lejos, el caso de *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* (2005). Básicamente, en todos estos casos se condenó al Estado por no dar aplicación a convenios o tratados internacionales ratificados por los mismos.

Es importante saber que, bajo los preceptos de esta figura, cualquier funcionario del Estado está facultado y obligado, por la comunidad internacional, a aplicar prioritariamente los postulados internacionales ratificados por Colombia, aun cuando estos sean contrarios a la legislación interna. Desde esta perspectiva, se podría afirmar que todos los tratados y convenios ratificados por Colombia son susceptibles de aplicación directa, aun cuando el propio Estado no haya adecuado su legislación.

Sin embargo, la brecha sigue siendo enorme. En uno de los informes presentados sobre la situación de derechos de la mujeres en Colombia por la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, se concluye que a pesar de las múltiples disposiciones sobre igualdad entre ambos sexos, en la práctica, se sigue discriminando a la mujer, que su participación política aún es escasa en relación con la del hombre y que la situación de las trabajadoras rurales, las mujeres afro y las mujeres indígenas es aún más preocupante (ONU – OHCHR, 2002, pp. 132-135).

Finalmente y ad portas de la eventual firma de un acuerdo de paz, se deben evaluar dos aspectos importantes:

El primero tiene que ver con los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Para el tema en concreto, en 2008 la Corte Constitucional emitió el Auto 092, en el cual se constató que existe la violencia sexual en el marco del conflicto armado al determinar 183 casos en sus anexos

reservados. Luego, en 2015, la Corte Constitucional, mediante el Auto 009, logró determinar la consecución de esos casos, pero reconoció 444 casos adicionales de violencia sexual en el marco del conflicto armado y desplazamiento forzado para remitirlos a la Fiscalía (Sisma Mujer, 2016, p. 13).

Desde el año 2008, se conformó una mesa de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional a las instituciones del Estado. No obstante, el último informe, presentado apenas el 15 de marzo del presente año, es devastador: de los 637 casos remitidos a la Fiscalía, solamente 14 cuentan con sentencia condenatoria; es decir, tan solo el 2,2 % del total de los casos (Sisma Mujer, 2016, pp. 13-24). A pesar de que este panorama es conocido por el gobierno nacional, en temas de postconflicto no se ha hablado nada del tema.

El segundo aspecto tiene que ver con el ejercicio de la participación de la mujer en todos los escenarios de la vida social y política del país.

En múltiples declaraciones de la ONU y la UNESCO, se ha reconocido a la mujer como constructora de paz y, sin embargo, en la mesa de negociaciones de La Habana no hay ninguna representante de las mujeres. La solicitud para conformar dicha mesa se hizo formalmente al gobierno nacional, no propiamente para tratar temas de género sino para ejercer la participación de las mujeres en estas plataformas. Lo único que quedó evidenciado es que las mujeres siguen siendo víctimas de discriminación.

Sin importar las luchas que se vienen adelantando actualmente, es necesario hacer un reconocimiento a las mujeres y a las organizaciones que están comprometidas con estas causas. Gracias a ellas se han ganado muchas batallas.

Apenas en 1964, gracias al liderazgo de una mujer, Esmeralda Arboleda, las mujeres lograron obtener en Colombia el derecho al voto. En la década de 1970, se les dio la opción de no llevar el apellido del esposo y quienes ya lo tuvieran podían reemplazarlo por el “de cuna”, pero realmente tuvieron que pasar muchos años para que efectivamente la mujer no llevara el apellido del esposo: la gran mayoría lo conservó, y otras tantas adquirieron el apellido de sus esposos luego de la ley.

Pero antes de que todas estas vulneraciones fueran tenidas en cuenta con la importancia que es debida y se comenzaran a exigir derechos, la mujer no era reconocida como persona. Éramos un objeto porque pertenecíamos a un hombre desde el nacimiento hasta la muerte: cuándo nacíamos pertenecíamos al patrimonio de nuestro padre porque así lo decía nuestro apellido, porque era él quien nos negociaba para entregarnos en matrimonio; luego, pertenecíamos a nuestros esposos porque así lo indicaba nuestro apellido. ¿Realmente cuándo éramos nuestras? Nunca.

Más que una búsqueda de argumentos, este es un llamado a los funcionarios del Estado, al gobierno nacional, a la sociedad en general y, más que todo, a los profesionales del derecho, porque ¿cuán importante es el derecho en la protección de los derechos de la mujer? Bastante, si tenemos en cuenta que el derecho no es en sí mismo una ley, sino la interpretación y la herramienta que hacemos de ella.

Hombres de las nuevas masculinidades, mujeres feministas... Todos y todas somos responsables de contribuir a la lucha por los derechos de la mujer.

Referencias

1. Equidad de género e intervenciones sociales

AECID (2013). *Caja de Herramientas para la Equidad de Género de la Cooperación Española en Colombia*. Bogotá, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en Colombia y Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España.

Alfarache, A. (2003). *Identidades lésbicas y una cultura feminista*. Ciudad de México, Editorial Guilles.

Baile, J. (2008). *Estudiando la homosexualidad. Perspectivas futuras en el estudio de la homosexualidad*. Madrid, Editorial Pirámide.

Barker, G., Aguayo, F. y Correa, P. (2012). *Comprendiendo el ejercicio de violencia de los hombres hacia las mujeres: Algunos resultados de la Encuesta Images*. Rio de Janeiro, Promundo.

Bernal, G. (2011). *Visibilizar la violencia de género. Sistematización de la experiencia de género*. Bogotá, Agencia Alemana para la Cooperación Internacional.

Bonilla, A. (1998). "Los roles de género". En: Fernández J. (coord.). *Género y sociedad*. Madrid, Pirámide.

Bourdieu, P. (2002). *Campo de poder, campo intelectual*. Buenos Aires, Editorial Montessor y Jungla Simbólica.

Buquet, A. (2011). "Transversalización de la perspectiva de género en la educación superior. Problemas conceptuales y prácticos". En *Perfiles Educativos* vol. xxxiii, núm. especial, pp. 211-225.

Butler, J. (2007). *El género en disputa: el feminismo, la subversión y la identidad*. Barcelona, Paidós.

Clínica Contemporánea. (2010). "La intervención en violencia de género". Volumen 2. Número monográfico de la revista del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.

Cobo, R. (2005). "El género en las ciencias sociales". En: *Cuadernos de Trabajo Social* vol. 18, 18, pp. 249-258.

Collazos, W. (2009). "La violencia simbólica como reproducción biopolítica del poder". En: *Revista latinoamericana de bioética* vol. 9, núm. 2. Disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-47022009000200005

CAF (2014). "Quiénes somos". Disponible en: http://www.feministasantropo.com.ar/?page_id=18. Colectiva de Antropólogas Feministas, Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género [IIEG] de la Universidad de Buenos Aires. Recuperado el 19 de Marzo de 2014.

Deleuze, G. (1987). *Foucault*. Barcelona, Paidós.

Delgado, E. (2009). Seminario sobre violencia de género para personal de servicios sociales comunitarios. Módulo 1: Marco teórico sobre la violencia de género. Diputación de Cádiz.

Gallego, M. (2015). Intervención en el foro "Mujeres pacifistas y antimilitaristas en Colombia: historias y retos". Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 22 de mayo de 2015.

González, D. (2006). *Aquí fue Troya: Mujeres, teatro y agencia cultural*. Bogotá, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Henao et al. (2010). *Entre la libertad, el poder y el miedo: Relatos de hombres y mujeres*. Bogotá, Uniminuto.

Lipovetsky, G. (1999). *La tercera mujer: Permanencia y revolución de lo femenino*. Barcelona, Anagrama.

Magallón, C. (2015). "Historia del feminismo pacifista en el mundo. Análisis y reflexiones sobre el papel de las mujeres en la construcción de la paz". Intervención en el foro "Mujeres pacifistas y antimilitaristas en Colombia: historias y retos". Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 22 de mayo de 2015.

Melo, M. (2006). *La categoría analítica de género: Una introducción*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

OMS (2011). *Prevención de la violencia sexual y violencia inflingida por la pareja contra las mujeres: Qué hacer y cómo obtener evidencias*. Washington D.C., Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres.

OPS (2007). *Alcohol, cultura, género y daños en las Américas: Reporte final del estudio multicéntrico*. Washington D.C., Organización Panamericana de la Salud.

ONU-Habitat y Alcaldía de Bogotá (2010). *Bogotá sin violencia hacia las mujeres: un desafío posible. Retos de las políticas de seguridad ciudadana y convivencia desde un enfoque de género*. Bogotá, ONU-Hábitat y Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá.

Otero, I (2009). "Mujeres y violencia. El género como herramienta para la intervención". En: *Política y Cultura*, núm. 32, pp. 105-126.

Paz, E. (2015). Intervención en el foro "Mujeres pacifistas y antimilitaristas en Colombia: historias y retos". Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 22 de mayo de 2015.

Romero, I. (2010) "Intervención en Violencia de Género. Consideraciones en torno al tratamiento". En: *Intervención Psicosocial* vol. 19, núm. 2, pp. 191-199.

Santana, J. (2010). "La formación para el Trabajo Social en contextos de desigualdad de género y violencia contra las mujeres". En: *Portularia* vol. X, núm. 2, pp. 91-99.

Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires, Editorial Universidad Nacional de Quilmes.

ÚNETE Colombia (2010). "Derechos de las mujeres: Principales instrumentos internacionales y nacionales". Libro publicado como parte del kit *Caja de herramientas por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*. Bogotá: Fondo para el logro de los objetivos del milenio y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.

Velandia, N. (2015). "Asociación de Mujeres Campesinas e indígenas de Colombia". Intervención en el foro "Mujeres pacifistas y antimilitaristas en Colombia: historias y retos". Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 22 de mayo de 2015.

2. Derecho de las mujeres - Panorama desde la violencia de género

CLADEM (2013) "Caso María de Penha. Violencia doméstica contra mujeres". Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Documento en línea disponible en: www.cladem.org/programas/litigio/litigios-internacionales/12-litigios-internacionales-oea/27-caso-maria-da-penha-brasil-violencia-domestica-contra-las-mujeres

Colombia (1890). *Código Penal Colombiano*. Rodríguez, E. (Dir.). Bogotá: Librería Colombiana Camacho Roldan y Cía. S. A. y Librería Americana Concha y Michelsen.

Colombia (1939). Decreto 1003 de 1939. Documento en línea disponible en www.registraduria.gov.co/IMG/doc/iden_decr_1003_1939.doc

Colombia – Corte Constitucional (1995). Sentencia C-225/95 del 18 de mayo de 1995. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

Colombia – Corte Constitucional (1995). Sentencia C-578/95 del 4 de diciembre de 1995. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia – Corte Constitucional (1997). Sentencia C-358/97 del 5 de agosto de 1997. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia – Corte Constitucional (1998). Sentencia C-191/98 del 6 de mayo de 1998. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

Cuéllar, Y. (2015). *Mujeres víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia: obstáculos de acceso a la justicia y estado de cosas inconstitucionales*. Cali: Poemia.

OEA (1999). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”*. Hecha en Belem do Pará el 9 de junio de 1999. Documento disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

ONU – Asamblea General (1979). *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Aprobada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Documento disponible en: www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm

ONU – Asamblea General (2000). *Declaración del milenio*. Resolución 55/2 aprobada en Nueva York el 13 de septiembre de 2000. Documento disponible en: www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf

ONU – Consejo de Seguridad (2000). *Resolución 1325*. Aprobada el 31 de octubre de 2000. Documento disponible en: [www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325\(2000\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325(2000))

ONU – Consejo de Seguridad (2008). *Resolución 1820*. Aprobada el 19 de junio de 2008. Documento disponible en: [www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1820\(2008\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1820(2008))

ONU – Mujeres (2012). *El progreso de las mujeres en el mundo en busca de la justicia*. Nueva York: Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

Pantoja, M. (2006). *La Unión de un hombre y una mujer: los días del matrimonio civil*. Bogotá: SG impresores.

ÚNETE Colombia (2010). “Derechos de las mujeres: Principales instrumentos internacionales y nacionales”. Libro publicado como parte del kit *Caja de herramientas por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*. Bogotá: Fondo para el logro de los objetivos del milenio y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.

Ramírez, C. (2010) *Ley 1257 de 2008: por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. Bogotá, Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Comisión para la Inclusión y Representación Política de las Mujeres.

3. Marco legal de los derechos de la mujer en Colombia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf

Colombia (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Colombia (1996). Ley 294 de 1996. Congreso de Colombia, julio 22 de 1996. Disponible en: www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm

Colombia (2000). Ley 581 de 2000. Congreso de Colombia, mayo 31 de 2000. Disponible en: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5367

Colombia (2000). *Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal*. Congreso de Colombia, julio 24 de 2000. Disponible en: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388

Colombia (2008). Ley 1236 de 2008. Congreso de Colombia, julio 23 de 2008. Disponible en: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31612

Colombia (2008). Ley 1257 de 2008. Congreso de Colombia, 4 de diciembre de 2008. Disponible en: www.sdmujer.gov.co/images/pdf/ley1257.pdf

Colombia (2015). Ley 1761 de 2015. Congreso de Colombia, 6 de julio de 2015. Disponible en: wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf

Colombia – Corte Constitucional (2008). Auto 092 del 14 de abril de 2008. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia – Corte Constitucional (2015). Auto 009 del 27 de enero de 2015. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia – Corte Suprema de Justicia (2015). Sentencia SP 2190 del 4 de marzo de 2015. Magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

ONU – Asamblea General (1979). *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Aprobada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Documento disponible en: www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm

ONU – OHCHR (2002). *Derechos de la mujer*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Documento disponible en: [www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/series_tematicas/Derechos de la Mujer.pdf](http://www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/series_tematicas/Derechos_de_la_Mujer.pdf)

Revista Semana (2016). "Ejemplar fallo protege a mujeres víctimas de violencia económica". Artículo publicado el 16 de marzo de 2016. Disponible en: www.semana.com/nacion/articulo/corte-ordena-que-la-violencia-economica-contra-la-mujer-puede-ser-causal-de-divorcio/465654

Sisma Mujer (2016). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: sexto informe de seguimiento al Auto 092 y primer informe de seguimiento al Auto 009 de la Corte Constitucional*. Bogotá, ONU Mujeres.